

## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015**

### **ASISTENTES**

#### **PRESIDENTA ACCTAL.**

D<sup>a</sup> SILVIA CRUZ MARTÍN

#### **CONCEJALA-SECRETARIA**

D<sup>a</sup> ANA MARÍA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

#### **CONSEJEROS DE GOBIERNO**

D. ANTONIO LUIS GALINDO CASADO.

D<sup>a</sup> LAURA PONTES ROMERO.

D<sup>a</sup> SUSANA MOZO ALEGRE.

D<sup>a</sup> ANA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

D. JAVIER RODRÍGUEZ LUENGO.

D. LUIS ALBERTO ESCUDERO ESTÉVEZ.

En Alcorcón (Madrid), siendo las catorce horas y treinta minutos del día **cinco de noviembre de 2015**, se reunieron los componentes de la Junta de Gobierno Local que al margen se indican en la Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar en primera convocatoria la Sesión Extraordinaria convocada para este día; justificando su falta de asistencia el Alcalde-Presidente, D. DAVID PÉREZ GARCÍA y el Consejero de Gobierno D. IGNACIO GONZÁLEZ VELAYOS.

Asisten a la presente sesión la Asistente Jurídica, D<sup>a</sup> ALICIA SÁNCHEZ GALÁN y la Interventora Delegada, D<sup>a</sup> AMAYA ABAIGAR SANTOS..

Tras comprobar la existencia del quórum suficiente para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local, la Sra. Presidenta Acctal. da inicio a la sesión, que se celebra con el siguiente Orden del Día, según el Decreto de Convocatoria elaborado al efecto y que a continuación se transcribe:

### **"DECRETO DE CONVOCATORIA**

#### **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 (58/2015)**

Conocida la relación de expedientes conclusos, y ante la necesidad de proceder a la aprobación de los acuerdos que forman parte de este Orden del Día, no pudiendo dilatarse su aprobación hasta la sesión ordinaria siguiente dada la perentoriedad de los plazos.

Visto el Decreto de Constitución de esta Junta Gobierno Local de 17 de junio de 2015.

De conformidad con el art. 137 del Reglamento Orgánico Municipal (BOCM nº 75 del 29/03/06).

**VENGO A DECRETAR**

**1º.- CONVOCAR** Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno Local que habrá de celebrarse el día cinco de noviembre de 2015 en la Sala de Juntas (1ª planta) de este Ayuntamiento de Alcorcón, a las 14.30 horas en primera convocatoria y a las 15.30 horas en segunda, con el siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA.**

#### **I. PARTE RESOLUTIVA**

##### **ÁREA DE PRESIDENCIA**

###### **CONCEJALÍA DE PRESIDENCIA**

*1/531.- APROBACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.-*

##### **ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

###### **CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA, PARQUES Y JARDINES**

*2/532.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ ROBISCO CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31 DE JULIO DE 2015.-*

*3/533.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR Dª RITA ORAÁ LARRAZÁBAL CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31 DE JULIO DE 2015.-*

*4/534.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR Dª Mª LUISA AGUDO SIERRA Y OTROS CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31 DE JULIO DE 2015.-*

###### **CONCEJALÍA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO**

*5/535.- ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIOS POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y COMUNICADOR). (EXPTE. 328/15).-*

**2º.- NOTIFÍQUESE** en tiempo y forma a los Sres. Consejeros de Gobierno.

Lo que manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en Alcorcón a cuatro de octubre de dos mil quince, de lo que yo, la Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, DOY FE.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.- Fdo. David Pérez García.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos."

Tras ello por la Sra. Presidenta Acctal. se solicita de la Sra. Concejala-Secretaria si existe "quorum" de constitución de la Junta de Gobierno Local en la sesión, respondiendo ésta afirmativamente. A continuación la Sra. Presidenta Acctal. declara abierta la sesión, pasándose al examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los siguientes:

## **ACUERDOS**

### **I. PARTE RESOLUTIVA**

#### **ÁREA DE PRESIDENCIA**

##### **CONCEJALÍA DE PRESIDENCIA**

#### **1/531.- APROBACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.-**

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Presidencia, Sra. Gómez Rodríguez, de fecha 4 de noviembre de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

#### **"PROPOSICIÓN QUE FORMULA LA CONCEJAL DELEGADA DE PRESIDENCIA RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA**

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento de Alcorcón en sesión de 30 de septiembre de 2015 de la Junta de Gobierno Local, acordó constituir la Comisión de Transparencia y Administración Electrónica.

CONSIDERANDO que dicha comisión ha sido constituida en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de octubre de 2015 y sus normas de funcionamiento han sido elaboradas, tal y como recoge el acuerdo de creación de la Comisión, quedando redactadas de la siguiente forma:

#### **"NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA**

##### *ÍNDICE*

- 1.- COMPOSICIÓN INICIAL.*
- 2.- FUNCIONES.*
- 3.- DE LA PRESIDENCIA Y SUS FUNCIONES.*
- 4.- DE LA SECRETARÍA DE LA CTAE.*
- 5.- DE LOS MIEMBROS VOCALES.*
- 6.- FUNCIONAMIENTO.*
  - 6.1. Del Pleno de la CTAE.*

6.2. *De los Grupos de Trabajo.*

A) *Competencias.*

B) *Funcionamiento.*

7.- *DEL MODO DE ADOPTAR ACUERDOS.*

8.- *DE LA DELEGACIÓN DE VOTO.*

9.- *DE LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE TRÁMITES O SERVICIOS ELECTRÓNICOS.*

10.- *NORMAS SUPLETORIAS.*

### **1.- COMPOSICIÓN INICIAL.**

*La Comisión de Transparencia y Administración Electrónica (en adelante CTAE) ha sido creada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón del día 30 de septiembre de 2015, donde se ha procedido a la designación de sus miembros.*

*Conforme a lo previsto en el citado acuerdo, la CTAE incluye inicialmente a los siguientes miembros-vocales:*

- *Concejal Delegado de Presidencia.*
- *Concejal Delegado de Hacienda.*
- *Concejal Delegado de RRHH, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines.*
- *Director General de Administración.*
- *Directora General de Informática y Administración Electrónica.*
- *Directora General de Recursos Humanos.*
- *Coordinador de Presidencia.*
- *Coordinador de Administración General.*
- *Coordinadora de Nuevas Tecnologías.*

*Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá proceder a la modificación de la composición de esta Comisión atendiendo a la variación de la existencia de dichos cargos.*

*De igual manera podrán ser designados miembros no vocales en los términos que se indiquen en estas normas.*

### **2.- FUNCIONES.**

*La CTAE tiene como funciones:*

- *Impulsar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Promover a los órganos competentes la inclusión de los contenidos indicados en los artículos 6,7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de otros determinados por la legislación sectorial.*

- *Diseñar el contenido mínimo del Portal de Transparencia y comunicar a las Concejalías afectadas la información que deben poner a disposición del órgano gestor de dicho portal, de manera puntual o periódica.*
- *Aprobar y supervisar cuanta documentación sea necesaria para cumplir con la normativa en materia de transparencia.*
- *Elaborar y proponer para su aprobación la normativa municipal relativa a Transparencia (reglamentos, ordenanzas, decretos).*
- *Promover la creación de Grupos de Trabajo, que serán los encargados de las materias relativas al cumplimiento de la normativa de Transparencia, de acuerdo a los trabajos y funciones que les encomiende el Pleno de la CTAE.*
- *Promover el cumplimiento de la legislación vigente en materia de Administración Electrónica, planificando e impulsando la implantación efectiva de la Administración Electrónica en el seno municipal, tanto en el ámbito de funcionamiento interno como en los servicios ofrecidos a la ciudadanía, buscando la calidad, eficacia, modernización, normalización y simplificación administrativa. En decir, de forma general, la CTAE velará por el buen desarrollo y aplicación de la Administración Electrónica en el ámbito municipal.*
- *Elaborar y proponer para su aprobación la normativa municipal relativa a Administración Electrónica (reglamentos, ordenanzas, decretos).*
- *Elaborar y proponer, en el marco de la Agenda Inteligente del Ayuntamiento, el Plan Estratégico de Administración Electrónica para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local. El Plan Estratégico de Administración Electrónica tendrá una vigencia temporal y establecerá la priorización de los proyectos y tareas a acometer por parte del Ayuntamiento. De forma periódica se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local del estado de ejecución de dicho Plan.*
- *Promover la creación de Grupos de Trabajo, que serán los encargados de las materias relativas al cumplimiento de la normativa de Administración Electrónica, de acuerdo a los trabajos y funciones que les encomiende el Pleno de la CTAE. Los Grupos de Trabajo elaborarán el inventario de trámites y servicios municipales así como los Manuales de los Procedimientos Administrativos Electrónicos (en adelante MPAEs). De igual forma, los Grupos de Trabajo se encargarán de rediseñar los trámites y servicios electrónicos priorizados, siguiendo criterios de calidad, eficacia, modernización, normalización y simplificación administrativa.*
- *Elaborar, adaptar y proponer la aprobación de los documentos esenciales de los procedimientos administrativos con el fin de que sean normalizados.*
- *Elaborar y proponer el Manual de Imagen Institucional o Corporativo.*
- *Elevar al órgano competente Informe-Propuesta para la creación o modificación de los MPAEs.*
- *Mantener actualizado el catálogo de trámites disponibles en la Sede Electrónica.*
- *Vigilar la implantación de la Administración Electrónica y requerir al Departamento competente en caso de incumplimiento.*
- *Proponer al órgano competente la aprobación y ulterior modificación de estas normas.*
- *Otras funciones relacionadas con la naturaleza de la Comisión que la Junta de Gobierno Local determine encomendar.*

*La aplicación de la normativa sobre Administración Electrónica no será responsabilidad exclusiva de las áreas mediales tales como la Secretaría, la Asesoría Jurídica, la Intervención General, la de Informática y otras, ya que son los propios departamentos quienes deben adaptar sus procedimientos a esta normativa.*

### **3.- DE LA PRESIDENCIA Y SUS FUNCIONES.**

*Será elegido de entre sus miembros y debe ostentar la condición de Concejal.*

*La persona que ostente el cargo de Presidente/a de la CTAE será un miembro vocal más de la CTAE a los efectos de la adopción de los acuerdos, salvo en aquellos aspectos que se recojan expresamente en estas normas.*

*El Presidente es responsable de:*

- *Convocar y presidir las reuniones.*
- *Dirigir los debates y decidir, en caso de empate, con el voto de calidad.*
- *Autorizar con su firma los documentos que así se requieran.*
- *Recibir y tramitar las solicitudes de nuevos trámites y servicios electrónicos.*
- *Designar a los miembros no vocales a los efectos contemplados en estas normas.*

### **4.- DE LA SECRETARÍA DE LA CTAE.**

*La Secretaría de la CTAE será un miembro no vocal de la misma y tendrá la condición de funcionario integrado en la Asesoría Jurídica, siendo responsable de:*

- *Tramitar la convocatoria de las sesiones del CTAE a indicación de la Presidencia.*
- *Preparar la logística de las reuniones, redactar y distribuir electrónicamente las actas, que recogerán como mínimo la fecha y lugar de celebración, asistentes y acuerdos tomados, y se remitirán en el plazo de quince días siguientes a la celebración de la sesión.*
- *Gestionar la documentación administrativa derivada de la actividad de la CTAE y elevar las propuestas de aprobación a los órganos pertinentes.*
- *Gestionar las altas y bajas de los miembros vocales.*

### **5.- DE LOS MIEMBROS VOCALES.**

*Serán responsables de:*

- *Asistir a las reuniones.*
- *Expresar su opinión y otorgar su voto sobre las propuestas que se presenten.*
- *Aportar su conocimiento y visión disciplinar sobre los cometidos que formen parte de las competencias de la CTAE.*
- *Los vocales, que así se acuerden, serán miembros de los grupos de trabajo y se designará de entre ellos un Coordinador en cada grupo, en el que también actuará como Secretario.*

### **6.- FUNCIONAMIENTO.**

*Esta Comisión trabajará en Pleno y en Grupos de Trabajo.*

### **6.1. Del Pleno de la CTAE:**

- *La CTAE se reunirá, de modo ordinario, como mínimo una vez al mes con los objetivos de revisar y verificar la validez de las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo, así como tomar las decisiones que estime pertinentes dentro de sus competencias.*
- *Con carácter extraordinario, se podrá reunir a convocatoria del Presidente, o a propuesta de un tercio de los vocales.*

### **6.2. De los Grupos de Trabajo.**

#### **A) Competencias.**

*Los miembros de los grupos de trabajo deberán:*

- *Asistir a las reuniones del grupo de trabajo.*
- *Votar en las reuniones del grupo de trabajo sobre las propuestas que se presenten en el caso de que sean vocales.*
- *Aportar la información necesaria del procedimiento administrativo o servicio desde el punto de vista jurídico, técnico, económico o propio de la materia del departamento del que se trate.*
- *Aportar su conocimiento y visión sobre los cometidos que formen parte de las competencias del grupo de trabajo.*
- *Elevar la pertinente información al Pleno de la CTAE para permitir a éste el seguimiento de las tareas encomendadas. Esta remisión se realizará tanto a iniciativa del grupo de trabajo como por petición de la CTAE.*
- *Los miembros de los grupos de trabajo que no pertenezcan a la CTAE o no sean vocales serán nombrados por el Presidente, a propuesta de la CTAE. Podrán asistir a la reunión de la CTAE cuando se traten temas relacionados con su grupo de trabajo, y en ellas tendrán voz, pero no voto.*
- *Informar a los responsables de su departamento sobre la marcha de los trabajos.*

#### **B) Funcionamiento.**

- *La CTAE funcionará de modo ordinario mediante la creación de grupos de trabajo que serán constituidos para cada materia en concreto. En estos grupos se integrarán los departamentos afectados mediante la elección de un representante, previo requerimiento de la Secretaría de la CTAE.*
- *De igual manera, en los grupos de trabajo se integrarán los representantes designados de la Intervención General y de los órganos competentes en materia de asesoramiento jurídico dentro del Ayuntamiento.*
- *Los grupos de trabajo se reunirán las veces que sean necesarias y con la periodicidad que determinen sus miembros, hasta la conclusión de los trabajos.*
- *El grupo de trabajo elaborará inicialmente el correspondiente Estudio de Viabilidad e Impacto sobre la materia encomendada, para su valoración por parte del Pleno de la CTAE. Una vez validado el estudio, el grupo iniciará los trabajos empleando la metodología más adecuada en cada caso.*
- *Una vez concluidos los trabajos encomendados, la CTAE podrá acordar expresamente el mantenimiento del grupo hasta un determinado hito (por ejemplo, la implantación definitiva de un determinado servicio) o bien se*

*procederá a su disolución automática de no realizarse mención expresa al efecto.*

- *Al término de los trabajos el grupo entregará en formato electrónico al Pleno de la CTAE toda la documentación resultante (impresos, requisitos, anexos, etc.).*

#### **DEL MODO DE ADOPTAR ACUERDOS.**

- *Para la válida constitución de la reunión de la Comisión (tanto en Pleno como en Grupos de Trabajo) y la adopción de acuerdos deberán estar presentes, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros.*
- *Los acuerdos de las reuniones se deberán adoptar, como mínimo, del voto a favor de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, la Presidencia (o en su caso, el representante del Grupo de Trabajo) decidirá con su voto de calidad.*

#### **7.- DE LA DELEGACIÓN DE ASISTENCIA Y VOTO.**

*Cualquier miembro vocal podrá delegar su voto en otro vocal, mediante un correo electrónico dirigido a [ctae@ayto-alcorcon.es](mailto:ctae@ayto-alcorcon.es).*

*Cualquier miembro vocal podrá delegar su asistencia pero no su voto en otra persona que no sea vocal, mediante un correo electrónico dirigido a [ctae@ayto-alcorcon.es](mailto:ctae@ayto-alcorcon.es).*

*Las delegaciones de asistencia y voto sólo serán válidas para cada sesión en concreto.*

#### **8.- DE LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE TRÁMITES O SERVICIOS ELECTRÓNICOS.**

- *El Presidente de la CTAE recibirá las diferentes solicitudes de inclusión de nuevos trámites o modificación de los existentes, por parte de los departamentos o concejalías) mediante correo electrónico ([ctae@ayto-alcorcon.es](mailto:ctae@ayto-alcorcon.es)), y los incluirá en el orden del día de la siguiente reunión de la CTAE.*
- *De igual manera, el Presidente podrá incluir de oficio nuevos trámites que aparezcan en la legislación aplicable a los municipios, bien recogidos en la legislación general, bien recogidos en la legislación sectorial.*
- *En las solicitudes de inclusión o modificación de nuevos trámites electrónicos deberán constar, además de los datos identificativos:*
  - *La firma del Concejal responsable del trámite o servicio electrónico.*
  - *Una breve explicación del contenido del trámite y cuál es la estimación de los ahorros económicos, de eficiencia y de simplificación de las cargas administrativas.*
  - *La propuesta de miembros del grupo de trabajo para se encargará de las actividades relativas a dicha solicitud (exceptuando los miembros de la CTAE).*

#### **10. NORMAS SUPLETORIAS.**

*Con carácter supletorio en cuanto al régimen de funcionamiento y procedimiento*



*administrativo, a la CTAE le serán aplicables las normas estatales sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo que, en cada momento, estén en vigor. "*

CONSIDERANDO el informe de la Jefa de Servicio de la Asesoría Jurídica, Dña. Inmaculada Oyola Reviriego, cuyo original se adjunta a esta propuesta y que concluye "No existe inconveniente legal en aprobar estas normas de funcionamiento propuestas"

CONSIDERANDO, que en la propuesta de constitución, se acordó que una vez elaboradas las normas de funcionamiento, dentro de los quince días los siguientes, se elevarían a la Junta de Gobierno Local proponiendo su aprobación.

VENGO A PROPONER A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL SIGUIENTE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar las normas de funcionamiento de la Comisión de Transparencia y Administración Electrónica que han sido elaboradas por dicha Comisión.

Es cuanto tengo el honor de proponer, en Alcorcón a 4 de noviembre de 2015.

Fdo.: Ana Gómez Rodríguez.- CONCEJAL DE PRESIDENCIA."

- Considerando igualmente el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica con fecha 4 de noviembre de 2015, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"INFORME DE LA JEFE DE SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.**

ANTECEDENTES

Por Nota de Régimen Interior de la Concejala Delegada de Presidencia de fecha 2 de noviembre de 2015 con entrada en esta Asesoría el mismo día, se remiten las normas de funcionamiento de la recién creada Comisión de Transparencia y Administración Electrónica, y se solicita informe jurídico al respecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 16 de septiembre pasado aprobó la Constitución de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, con el fin de:

- "(...) Promover y asegurar el cumplimiento de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Promover el cumplimiento de la legislación vigente en materia de Administración Electrónica (Ley 11/2007, de Acceso Electrónica de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y normativa de desarrollo), mediante la propuesta, impulso y seguimiento de proyectos para la implantación efectiva de la Administración Electrónica en el seno municipal, tanto en el ámbito de funcionamiento interno como en los servicios ofrecidos a la ciudadanía, buscando la eficacia, modernización, normalización y simplificación administrativa.

- Otras funciones relacionadas con la naturaleza de la Comisión que la Junta de Gobierno Local determine encomendar. (...)” y determinando su composición inicial.

Las normas de funcionamiento que se remiten establecen la periodicidad de las sesiones, las funciones de Presidente, Vocales y Secretario, la posibilidad de trabajar en Pleno y en Grupos de Trabajo, votaciones y delegación de voto, etc.

Se trata de una Comisión de trabajo sin atribuciones resolutorias.

#### CONCLUSIÓN

No existe inconveniente legal en aprobar las normas de funcionamiento propuestas.

Es cuanto tengo que informar.

Alorcón, a 4 de noviembre de 2015.

LA JEFE DE SERVICIO.- Inmaculada Oyola Reviriego.”

---

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en el informe obrante en la presente resolución:

**PRIMERO.- APROBAR** las normas de funcionamiento de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, elaboradas según se recoge en el acuerdo de constitución de la dicha Comisión de fecha 21 de octubre de 2015 y que han quedado anteriormente transcritas.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a la Concejalía de Presidencia que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

#### **ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

**CONCEJALÍA DE RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA, PARQUES Y JARDINES**

**2/532.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ ROBISCO CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31 DE JULIO DE 2015.-**

• Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines, Sra. Pontes Romero, de fecha 28 de octubre de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

**"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA Y PARQUES Y JARDINES, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D JOSÉ LÓPEZ ROBISCO, CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 DE LA JGL DE 31 DE JULIO DE 2015.**

Visto el informe de la Asistente Jurídico de fecha de 15 de octubre de 2015, del siguiente tenor:

**"INFORME DE LA ASISTENTE JURÍDICO RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ ROBISCO, CONTRA EL ACUERDO DE LA JGL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015.**

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** *Por la JGL, en sesión celebrada el 31 de julio del año en curso se acordó declarar la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos.*

*Por escrito de 13 de octubre de 2015 D. José Manuel López Robisco, con DNI nº 50449186C, perteneciente a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alcorcón Solidaridad Obrera presenta Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL número 2/368 de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las bases generales y específicas así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos, más en concreto solicita que se decrete la "caducidad del mismo, se decrete la prescripción del mismo y que se revoque la el mismo"*

*El recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, por concurrir la circunstancia del enorme perjuicio llevaría a cabo de imposible o difícil reparación.*

**SEGUNDO.- Alegaciones del recurrente.**

*Contra la resolución que acordaba la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011 y de las bases generales y específicas el recurrente alega lo siguiente:*

1. *La caducidad del expediente por exceder el plazo previsto legalmente para su tramitación.*
2. *Improcedencia de la Revisión de Oficio de acuerdo según el Art. 106 de la LRJ-PAC.*
3. *Errónea interpretación de la DT2º del EBEP.*
4. *Pide la suspensión de la ejecución de la Resolución Impugnada.*

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito.**

*El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los Recursos de Alzada y potestativo de Reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley".*

*A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en Reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.*

*El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, no alega de forma concreta ninguna causa de nulidad del artículo 62. de la Ley 30/92, se limita a hacer referencia genérica al mismo.*

*Teniendo en cuenta que las disposiciones y resoluciones de la JGL ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por LA SECCIÓN SINDICAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN SOLIDARIDAD OBRERA como recurso potestativo de reposición.*

### **SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.**

*El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de Alzada y potestativo de Reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto que ya lo eran en el procedimiento en el expediente de funcionarización, que dio origen a la Resolución objeto de impugnación.*

### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

*Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su*

*notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.*

*En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto por **D. José Manuel López Robisco**, perteneciente a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alcorcón Solidaridad Obrera cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.*

#### **CUARTO.- Competencia para resolver.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición le corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por lo tanto la competencia para conocer y resolver el presente Recurso corresponde a la Junta de Gobierno Local, por ser el órgano del que emana el acto impugnado.*

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Motivos para el recurso expuestos por el recurrente.**

*En su escrito el recurrente alega en su favor lo siguiente:*

- 1. La caducidad del expediente por exceder el plazo previsto legalmente para su tramitación.*

*Alega el recurrente la caducidad del presente expediente por el transcurso del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 102 de la LRJ-PAC.*

*Pues bien, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de abril de 2015, a propuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos y amparado en el informe de la Instructora del expediente, de fecha 10 de abril de 2015, se acordó ampliar el plazo para la resolución del expediente de revisión de oficio de RPT del año 2011, de las bases generales y específicas así como de todos y cada uno de los nombramientos que tuvieran base en el procediendo de funcionarización y acuerdo de acumulación, en 75 días.*

*El mencionado acuerdo, que obra en el expediente, recoge de forma exhaustiva los motivos por los que se estima necesaria la ampliación del plazo de resolución, ya que aunque se han utilizado todos los medios posibles, y esto se evidencia con la inmediatez en que se envían las notificaciones respecto a la adopción del acuerdo, dado que las notificaciones se envían por correo ordinario, su entrega y recepción no dependen de la celeridad de actuación de esta administración.*

*Con fecha 20 de abril de 2015 en el Boletín de la Comunidad de Madrid nº 92 se publicó la mencionada ampliación de plazo, en la publicación se recoge textualmente: "No habiendo finalizado el periodo de alegaciones del expediente y en aplicación de los artículos 59.6 y 60 de la Ley 30/ 1992, de 26 de 4 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del*

*Procedimiento Administrativo Común, se procede a la presente publicación que sustituye a la notificación y surte los mismos efectos, con expresa indicación de que contra el acuerdo de ampliación adoptado no cabe recurso alguno". En ese momento, y dada la cantidad de alegaciones que se estaban recibiendo tanto de trabajadores afectados, como de sindicatos y de vecinos del municipio que no eran trabajadores afectados, era evidente que se trataba de una pluralidad indeterminada de personas.*

*Ambos datos evidencian que sí hubo motivación para la suspensión y que la notificación se ha efectuado conforme a derecho.*

*El acuerdo de suspensión del mismo procedimiento, aprobado el 22 de mayo de 2015 por la JGL, hasta que el Consejo Consultivo emitiera el preceptivo informe publicado en el BOCM el 26 de mayo de 2015, cumpliendo lo previsto en cuanto a la notificación/publicación de los actos administrativos en los artículos 58 y siguientes de la LRJ-PAC .*

*Por último, el propio anuncio de la ampliación de plazo establece como fecha de finalización del mismo el día 9 de agosto de 2015, por lo que la resolución del expediente le ha sido notificada en tiempo y forma al reclamante.*

## *2. Improcedencia de la Revisión de Oficio de acuerdo según el Art. 106 de la LRJ-PAC.*

*El fundamento décimo del dictamen del Consejo de Estado de la Comunidad de Madrid concluye, en cuanto a la aplicación al presente caso del contenido del artículo 106 de la LRJ-PAC, que los límites previstos en el mismo "no son otra cosa que una limitación de los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección como son, el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado. En el tantas veces citado Dictamen 334/14 de 30 de julio se concluyó que no se apreciaba límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización.... la mayoría de los nombramientos como funcionarios de carrera son nulos de plenos derecho por tratarse de actos contrarios a la DT2ª EBEP que determinan la adquisición de un derecho como es el acceso a la condición de funcionario de carrera cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición....se ven afectados por la causa de nulidad prevista en el apartado a) del artículo 62 1.a de la LRJ-PAC." Concluye este apartado del dictamen "procede la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo de 2011, las bases generales y específicas, así como todos los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 en el Ayuntamiento de Alcorcón, con excepción de los realizados a favor de los siguientes interesados".*

## *3. Errónea interpretación de la DT2º del EBEP.*

*El apartado octavo del dictamen del Consejo Consultivo hace un*

*exhaustivo estudio caso por caso de los nombramientos de funcionarios donde analiza la concurrencia, o no, en cada uno de ellos de los requisitos necesarios para transformar su relación con el Ayuntamiento de laboral fijo en funcionario de carrera, a cuyo contenido nos remitimos dada su amplitud.*

*4. Pide la suspensión de la ejecución de la Resolución Impugnada.*

*Al respecto conviene precisar lo siguiente:*

*Con carácter general, el artículo 111.1 de la LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de los recurrentes deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en los artículos 56 y 57 de la LRJPAC, y así lo han reconocido expresamente los Tribunales de Justicia respecto a los actos y resoluciones de la Administración.*

*La aplicación de la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, prevista en el artículo 111 de la LRJPAC, referida a los puntos quinto al octavo del acuerdo sustentada en que "puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados", merece las siguientes consideraciones, en primer lugar hay que indicar que dicho artículo en su apartado segundo indica que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".*

*Según lo indicado antes en el artículo 111 para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por el recurrente habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.*

***Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación***

*La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión*

*de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen a la parte recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse.*

*En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que el solicitante debe justificar su existencia. Y así el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2008 y de 20 de diciembre de 2007. En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación". Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997, 2 y de 26 de marzo de 1998. En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:*

*"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."*

*Pues bien, en ningún lugar del escrito presentado por el recurrente se ha observado que se haya realizado esfuerzo probatorio en la determinación de los presuntos perjuicios de imposible o difícil reparación, y tan solo son alegados, lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia al respecto.*

***La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJPAC.***

*El recurrente en momento alguno procede a alegar en su recurso la nulidad de pleno derecho del Acuerdo fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 62.1 de la LRJPAC, con lo que tampoco existe fundamentación alguna que la pueda sustentar.*

*De haberse alegado lo anterior y en relación a su petición y postura alegada la teoría de la apariencia de buen derecho la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 exige que dicha nulidad sea "evidente" o "manifiesta" para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.*



*En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 al indicar que:*

*"No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal."*

*Además, de haberse podido analizar la causa de nulidad alegada por el recurrente debiera tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:*

*"La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio ), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y sentencia de 14 de enero de 1997, entre otras muchas resoluciones)."*

*En el supuesto que nos ocupa, hay que reiterar que no se alega causa concreta de nulidad, tan solo se limita a solicitar la suspensión. Por ello, al no haber sido alegadas las causas de nulidad se requerirá de reiterarse su petición en sede judicial del análisis de fondo de la cuestión con la limitación advertida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de mayo de 2004 señalando:*

### ***La ponderación de los intereses concurrentes.***

*Habiendo analizado los requisitos establecidos en el artículo 111.2 de la LRJPAC, se ha observado que en este caso no concurre ninguno de ellos, por lo que, en principio, la Junta de Gobierno Local no estaría obligada a efectuar la*

*ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, el interés público en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalecerían claramente sobre el interés de la recurrente a la suspensión de la misma, al no haberse acreditado por parte los recurrentes la posible causación de ningún perjuicio de imposible o de difícil reparación.*

*En efecto, los Tribunales exigen de los recurrentes una "mínima actividad probatoria" relativa al daño que les causaría la ejecutividad del acto o resolución administrativos recurridos. A modo de ejemplo, en el Fundamento Segundo de la como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2006 se dice que:*

*"La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (...)"*

*En este sentido, el recurrente no solamente no ha presentado indicios de que los perjuicios sean de "imposible o difícil reparación", sino que tampoco ha aportado en su escrito indicio alguno de la propia existencia de los citados "perjuicios", limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.*

#### **IV CONCLUSIÓN**

*Lo que antecede lleva a la siguiente conclusión, no procede la estimación del Recurso de Reposición interpuesto por **D. José Manuel López Robisco**, toda vez que el expediente tramitado por este Ayuntamiento por el que se ha declarado la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización seguido en este Ayuntamiento, no incurre en ninguno de los defectos alegados por los recurrentes, los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos al proceso de funcionarización han sido tomados en virtud de lo indicado en el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y están fundamentados en sus consideraciones jurídicas (quinta a décima) así como en sus conclusiones, que como se ha expresado en el apartado anterior desvirtúan las alegaciones que fundamentan el recurso. Por último tampoco procedería declarar la suspensión del acto, solicitada por el recurrente, por las razones expuestas.*

*Por cuanto antecede, la Asistente Jurídico que suscribe estima que procede emitir la siguiente Propuesta de Resolución:*

**PRIMERO.-** *Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por **D. José Manuel López Robisco**, con **DNI nº 50449186C**, perteneciente a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alcorcón Solidaridad Obrera, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.*

**SEGUNDO.-** Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del acuerdo 2/368 de la JGL, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Comunicar la presente resolución al recurrente.

*Alorcón, 15 de octubre de 2015, la asistente jurídico.- fdo.- Alicia Sánchez Galán."*

**CONSIDERANDO** las atribuciones legalmente conferida por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

**CONSIDERANDO** lo establecido en el punto décimo cuarto, "la presentación ante el Pleno y la Junta de Gobierno Local u Órgano competente del Ayuntamiento de las propuestas, programas o anteproyectos que formule la Concejalía en materias propias de su competencia" del Decreto de Delegación de facultades de Alcaldía-Presidencia en esta Concejal-Delegada de fecha 17 de junio 17 de junio de 2015.

Por cuanto antecede, la Concejal-Delegada que suscribe tiene a bien proponer a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por D. José Manuel López Robisco, con DNI nº 50449186C, perteneciente a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alorcón Solidaridad Obrera , contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.

**SEGUNDO.-** Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del acuerdo 2/368 de la JGL, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Comunicar la presente resolución al recurrente.

En Alorcón, 28 de octubre de 2015.

LA CONCEJAL DE RR. HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA, PARQUES Y JARDINES.- Fdo.: Laura Pontes Romero."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el Recurso de Reposición interpuesto por D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ ROBISCO (DNI nº 50449186C), perteneciente a la SECCIÓN SINDICAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN SOLIDARIDAD OBRERA , contra el Acuerdo nº 2/368 adoptado por la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR** la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del referido Acuerdo nº 2/368 de la Junta de Gobierno Local, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.- COMUNICAR** la presente resolución al recurrente, SR. LÓPEZ ROBISCO.

**CUARTO.- COMUNICAR** a la Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

***3/533.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> RITA ORÁ LARRAZÁBAL CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31 DE JULIO DE 2015.-***

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines, Sra. Pontes Romero, de fecha 4 de noviembre de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

**"PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA Y PARQUES Y JARDINES, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> RITA ORÁ LARRAZÁBAL, CONTRA EL ACUERDO Nº 2/368 DE LA JGL DE 31 DE JULIO DE 2015.**

Visto el informe de la Asistente Jurídico de fecha de 3 de noviembre de 2015, del siguiente tenor:

***"INFORME DE LA ASISTENTE JURÍDICO MUNICIPAL RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D<sup>ÑA</sup>. RITA ORÁ LARRAZÁBAL CONTRA EL ACUERDO DE LA JGL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015.***

## **I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** *Por la JGL, en sesión celebrada el 31 de julio del año en curso se acordó declarar la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos.*

*Por escrito de fecha 19 de octubre de 2015 y nº 46696 de registro de entrada en este Ayuntamiento Dña. Rita Oraá Larrazábal, con D.N.I. nº 16262422L, presenta Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL número 2/368 de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las bases generales y específicas del proceso de funcionarización, así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos.*

### **SEGUNDO.- Alegaciones de la recurrente.**

*Contra la resolución que acordaba la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011 y de las bases generales y específicas del proceso de funcionarización la recurrente alega lo siguiente:*

- 1. La caducidad del expediente de revisión de oficio del proceso de funcionarización al considerar improcedente la ampliación de plazos en su tramitación; por falta de motivación del acuerdo de ampliación así como por falta de notificación de la suspensión del expediente hasta dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.*
- 2. La improcedente acumulación de expedientes y la litispendencia respecto a la declaración de caducidad del primer expediente de revisión de oficio que ha dado lugar al presente expediente.*
- 3. Los límites a la revisión de oficio temporal y legal y la falta de aportación al Consejo Consultivo de las pruebas propuestas.*
- 4. La improcedencia de las causas de nulidad de las bases generales y específicas.*
- 5. La incorrecta declaración de nulidad de nombramientos individualizados realizada por el Consejo Consultivo.*
- 6. La nulidad del acuerdo de la JGL recurrido por adoptar decisiones careciendo de competencias.*
- 7. Solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.*

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito.**

*El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto,*

*determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los Recursos de Alzada y potestativo de Reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”.*

*A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en Reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.*

*La recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, no alega de forma concreta ninguna causa de nulidad del artículo 62.1. de la Ley 30/92, se limita a hacer referencia genérica al mismo.*

*Teniendo en cuenta que las disposiciones y resoluciones de la JGL ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por Dña. Rita Oraá Larrazábal como recurso potestativo de reposición.*

#### **SEGUNDO.- Legitimación de la recurrente.**

*El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de Alzada y potestativo de Reposición. La recurrente ostenta la condición de interesada en el presente recurso por cuanto que ya lo era en el procedimiento del expediente de funcionarización, que dio origen a la Resolución objeto de impugnación.*

#### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

*Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.*

*En el presente caso, el recurso de reposición interpuesto por Dña. Rita Oraá Larrazábal cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.*

#### **CUARTO.- Competencia para resolver.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición le corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por lo tanto la competencia para conocer y resolver el presente Recurso corresponde a la Junta de Gobierno Local, por ser el órgano del que emana el acto impugnado.*

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Motivos para el recurso expuestos por la recurrente.**

*En su escrito la recurrente alega en su favor lo siguiente:*

- 1. La caducidad del expediente de revisión de oficio del proceso de funcionarización al considerar improcedente la ampliación de plazos en su tramitación; por falta de motivación del acuerdo de ampliación así como por falta de notificación de la suspensión del expediente hasta dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.*

*Pretende la recurrente que se declare la caducidad del expediente por la improcedencia de la ampliación del plazo para resolver llevado a cabo en su tramitación, por no darse en ésta las circunstancias requeridas legalmente para ello. A este primer argumento se añade posteriormente la falta de motivación del acuerdo de ampliación y la falta de notificación de la suspensión del expediente hasta que el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid emitiera el preceptivo informe.*

*Pues bien, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de abril de 2015, a propuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos y amparado en el informe de la Instructora del expediente, de fecha 10 de abril de 2015, se acordó ampliar el plazo para la resolución del expediente de revisión de oficio de RPT del año 2011, de las bases generales y específicas así como de todos y cada uno de los nombramientos que tuvieran base en el procediendo de funcionarización y acuerdo de acumulación, en 75 días.*

*El mencionado acuerdo, que obra en el expediente, recoge de forma exhaustiva los motivos por los que se estima necesaria la ampliación del plazo de resolución, ya que aunque se han utilizado todos los medios posibles, y esto se evidencia con la inmediatez en que se envían las notificaciones respecto a la adopción del acuerdo, dado que las notificaciones se envían por correo ordinario, su entrega y recepción no dependen de la celeridad de actuación de esta administración.*

*Con fecha 20 de abril de 2015 en el Boletín de la Comunidad de Madrid nº 92 se publicó la mencionada ampliación de plazo, en la publicación se recoge textualmente: "No habiendo finalizado el periodo de alegaciones del expediente y en aplicación de los artículos 59.6 y 60 de la Ley 30/ 1992, de 26 de 4 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la presente publicación que sustituye a la notificación y surte los mismos efectos, con expresa indicación de que contra el acuerdo de ampliación adoptado no cabe recurso alguno". En ese momento, y dada la cantidad de alegaciones que se estaban recibiendo tanto de trabajadores afectados, como de sindicatos y de vecinos del municipio que no eran trabajadores afectados, era evidente que se trataba de una pluralidad indeterminada de personas.*

*Ambos datos evidencian que sí hubo motivación para la suspensión y que la notificación se ha efectuado conforme a derecho.*

*El acuerdo de suspensión del mismo procedimiento, aprobado el 22 de mayo de 2015 por la JGL, hasta que el Consejo Consultivo emitiera el preceptivo informe, está amparado en el art. 42.5.c) de la LRJ-PAC "... cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órganos de la misma o distinta administración...", y fue publicado en el BOCM el 26 de mayo de 2015, cumpliendo lo previsto en cuanto a la notificación/publicación de los actos administrativos en los artículos 58 y siguientes de la LRJ-PAC .*

*Por último, el propio anuncio de la ampliación de plazo establece como fecha de finalización del mismo el día 9 de agosto de 2015, por lo que la resolución del expediente le ha sido notificada en tiempo y forma a la reclamante.*

*2. La litispendencia respecto a la declaración de caducidad del primer expediente de revisión de oficio que ha dado lugar al presente expediente.*

*Tanto el hecho de acumulación de expedientes, como la litispendencia relativa a la declaración de caducidad del primer expediente de revisión de oficio de la RPT 2011 y las bases generales y específicas del proceso de funcionarización son cuestiones resueltas en el dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que ha servido de base a la resolución del expediente recurrido. Así en su página 7 y siguientes dice que "el artículo 73 de la LRJ-PAC prevé la acumulación de procedimientos al disponer el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión". Continúa el informe diciendo que la RPT de 2011, las bases generales y específicas, así como los nombramientos recaídos en el proceso de funcionarización son "actos entre los que existe íntima conexión por lo que parece correcta la acumulación adoptada".*

*En cuanto al asunto de la litispendencia del primer expediente, este aspecto del procedimiento hoy recurrido ha sido contestado por el Consejo Consultivo en la forma siguiente "el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección tercera) en sentencia de 30 de marzo de 2012 (recurso de casación 3941/2008) declara que "no existe ninguna razón jurídica ni de seguridad jurídica ni de otra naturaleza, que impida iniciar un segundo expediente tras haber caducado el primero, y ello con independencia de que la referida declaración de caducidad del primer expediente fuese susceptible de impugnación administrativa -lo que efectivamente hizo la entidad días después de la incoación del segundo expediente de revisión de oficio- o judicial".*

*3. Los límites a la revisión de oficio temporal y legal y la falta de aportación al Consejo Consultivo de las pruebas propuestas.*

*El fundamento décimo del dictamen del Consejo de Estado de la Comunidad de Madrid concluye, en cuanto a la aplicación al presente caso del contenido del artículo 106 de la LRJ-PAC, que los límites previstos en el mismo "no son otra cosa que una limitación de los efectos típicos de la nulidad de pleno*



*derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección como son, el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, ...". En el tantas veces citado Dictamen 334/14 de 30 de julio se concluyó "que no se apreciaba límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización.... la mayoría de los nombramientos como funcionarios de carrera son nulos de pleno derecho por tratarse de actos contrarios a la DT2ª EBEP que determinan la adquisición de un derecho como es el acceso a la condición de funcionario de carrera cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición....se ven afectados por la causa de nulidad prevista en el apartado a) del artículo 62 1.a de la LRJ-PAC." Concluye este apartado del dictamen "procede la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo de 2011, las bases generales y específicas, así como todos los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 en el Ayuntamiento de Alcorcón, con excepción de los realizados a favor de los siguientes interesados". Entre los que no se encuentra la recurrente.*

#### *4. La improcedencia de las causas de nulidad de las bases generales y específicas.*

*Esta cuestión es abordada en el dictamen del Consejo Consultivo, tras un exhaustivo examen de la documentación obrante en el expediente sostiene la nulidad de las bases generales, "...por infracción de la Disposición Transitoria 2ª del EBEP así como del art. 23.2 de la C.E. lo cual conllevaría el motivo de nulidad del art. 62.1.a) de la LRJ-PAC ya que las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP... en rigor en tales causas de nulidad de pleno derecho habrán incurrido, en su caso, los respectivos actos de nombramiento dictados en aplicación de las bases que no hayan respetado los referidos requisitos, materializando de este modo lo que en las bases constituye un vicio solo potencial, pues únicamente a través de tales actos se adquiere el derecho o facultad. Aunque no es menos cierto que si tales bases no hubieran incurrido en ese vicio, apartándose abiertamente de lo que establece la tan citada DT 2ª, no se podría haber seleccionado personal que de forma tan clara y ostensible no cumple los requisitos que dicha disposición establece. Concluimos, por tanto que se aprecia una "irregularidad relevante" en las bases generales que puede dar lugar a la nulidad de pleno derecho de algunos de los actos dictados en su aplicación..."*

*En cuanto a las bases específicas el mencionado dictamen dice lo siguiente "...consideran nulas las bases específicas de funcionarización por permitir la participación de personal que no tenía la condición de fijo {art. 62.1.a) y e) LRJPAC}; porque amplía el proceso de funcionarización a personal que por las funciones que realiza no puede ser funcionarizado {aplica la causa prevista en el art. 62.1.a) LRJ-PAC}; porque la totalidad de las bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo ... la ausencia de garantías de que la valoración de los méritos no puede ser por sí misma decisiva del resultado del proceso, determina la nulidad de pleno derecho*

*de todas las bases específicas que incurren en tales vicios, no solo por la vulneración del derecho de todos al acceso del empleo público en condiciones de igualdad {art. 62.1.a) LRJ-PAC} sino también a porque tales bases han posibilitado que los actos dictados a su amparo hayan conferido un derecho el acceso a la condición de funcionario de carrera, a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello {art. 62.1.f) LRJ-PAC}.”*

5. *La incorrecta declaración de nulidad de nombramientos individualizados realizada por el Consejo Consultivo.*

*El apartado octavo del dictamen del Consejo Consultivo hace un detallado estudio caso por caso de los nombramientos de funcionario a cuyo contenido nos remitimos dada su amplitud.*

6. *La nulidad del acuerdo de la JGL recurrido por adoptar decisiones careciendo de competencias.*

*Según el Reglamento Orgánico Municipal, en su artículo 141 corresponden a la JGL las siguientes atribuciones.*

- h) *Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo.*

*La JGL en sesión celebrada el 1 de febrero de 2011 como punto del orden del día añadido urgente numero 2 aprobó la Relación de Puestos de Trabajo. De conformidad con el artículo 127 del TRRL, la RPT fue publicada en el BOCM del 18 de mayo de 2011.*

*Por lo que respecta a la Bases Generales y Específicas a regir en el proceso de funcionarización fueron aprobadas en la misma sesión con los puntos del orden del día, añadidos urgentes 3 y 4, y publicadas en BOCM de 2 de marzo de 2011 y 4 de marzo de 2011 y en BOE de 22 de marzo de 2011.*

*Por lo tanto, no existe vicio de competencia alguno en el procedimiento previsto en este Ayuntamiento para la aprobación de la RPT y de las bases, careciendo de fundamento la presente alegación.*

7. *Solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.*

*Con carácter general, el artículo 111.1 de la LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de la recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en los artículos 56 y 57 de la LRJPAC, y así lo han reconocido expresamente los Tribunales de Justicia respecto a los actos y resoluciones de la Administración.*

*La solicitud de suspensión de la ejecución de los actos administrativos, prevista en el artículo 111 de la LRJPAC, y referida al acuerdo objeto de este recurso, sustentada en que "puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados", merece las siguientes consideraciones; en primer lugar hay que indicar que dicho artículo en su apartado segundo indica que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".*

*Según lo indicado antes, en el artículo 111 para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por la recurrente habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.*

### ***Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación***

*Una circunstancia que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*No es suficiente la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que la recurrente deberá justificar de forma clara los perjuicios de imposible o difícil reparación que vayan a producirse con la ejecución del acto. De hecho el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos o resoluciones administrativas.*

*Nos remitimos a las Sentencias del Tribunal Supremos de fecha de 30 de enero de 2008 y de 20 de diciembre de 2007. En esta última, y en el fundamento quinto se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de **acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación"**.*

*Así mismo la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997, 2 y de 26 de marzo de 1998, en concreto, en este último Auto el Tribunal dice en relación con el tema que nos ocupa lo siguiente:*

*"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."*

*Pues bien, no se observa en el recurso que se resuelve que se haya realizado actuación alguna encaminada a probar los presuntos perjuicios de imposible o difícil reparación que se alegan. La recurrente se limita a manifestar de forma genérica "que la ejecución puede acarrear graves perjuicios" y que " sí produciría gravísimos perjuicios, no solo en relación al personal afectado por la decisión anulatoria, sino a las propias arcas municipales cuyo coste se cifran en varios millones de euros ...", lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia y al respecto.*

*Con estas manifestaciones genéricas, sin datos concretos y probatorios de los perjuicios que causarían la ejecución del acto, es en todo punto imposible determinar la existencia de la causa del art. 111.2.a), y aún en el caso de hacerse, sería imposible realizar la ponderación a que se refiere el mencionado texto legal.*

*En la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2006 se dice que:*

*"La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (...)"*

***La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJPAC.***

*La recurrente en momento alguno procede a alegar en su recurso la nulidad de pleno derecho del Acuerdo fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 62.1 de la LRJPAC, con lo que tampoco existe fundamentación alguna que la pueda sustentar.*

*De haberse alegado lo anterior y en relación a su petición y postura alegada la teoría de la apariencia de buen derecho la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 exige que dicha nulidad sea "evidente" o "manifiesta" para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.*

*En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 que dice:*

*"No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal."*

*Hay que tener en cuenta que de haberse podido analizar la causa de nulidad alegada por la recurrente existe un criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares, en concreto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:*

*"La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio ), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y sentencia de 14 de enero de 1997, entre otras muchas resoluciones)."*

*En el supuesto que nos ocupa, hay que reiterar que no se alega causa concreta de nulidad, tan solo se limita a solicitar la suspensión. Y no debemos olvidar que el acuerdo ha sido adoptado previo informe favorable y unánime del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.*

#### **IV CONCLUSIÓN**

*Lo que antecede lleva a la siguiente conclusión, no procede la estimación del Recurso de Reposición interpuesto por Dña. Rita Oraá Larrazábal, con D.N.I. nº 16262422L , toda vez que el expediente tramitado por este Ayuntamiento por el que se ha declarado la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización seguido en este Ayuntamiento, no incurre en ninguno de los defectos alegados por la recurrente, los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos al proceso de funcionarización han sido tomados en virtud de lo indicado en el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y están fundamentados en sus consideraciones jurídicas (quinta a décima) así como en sus conclusiones, que como se ha expresado en el apartado anterior desvirtúan las alegaciones que fundamentan el recurso. Por último,*

*tampoco procedería declarar la suspensión del acto, solicitada por la recurrente, en base a las consideraciones expuestas.*

*Por cuanto antecede, la Asistente Jurídico que suscribe estima que procede emitir la siguiente Propuesta de Resolución:*

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Reposición interpuesto por Dña. Rita Oraá Larrazábal, con D.N.I. nº 16262422L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, así como los nombramientos derivados de los mismos, por ser conforme a derecho de acuerdo con las consideraciones expuestas y el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.

**SEGUNDO.- Desestimar** la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del acuerdo 2/368 de la JGL, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.- Comunicar** la presente resolución al recurrente.

*Alorcón, 3 de noviembre de 2015, la asistente jurídico.- fdo.- Alicia Sánchez Galán."*

**CONSIDERANDO** las atribuciones legalmente conferida por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

**CONSIDERANDO** lo establecido en el punto décimo cuarto, "la presentación ante el Pleno y la Junta de Gobierno Local u Órgano competente del Ayuntamiento de las propuestas, programas o anteproyectos que formule la Concejalía en materias propias de su competencia" del Decreto de Delegación de facultades de Alcaldía-Presidencia en esta Concejal-Delegada de fecha 17 de junio 17 de junio de 2015.

Por cuanto antecede, la Concejal-Delegada que suscribe tiene a bien proponer a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede, lo siguiente:

**PRIMERO.- Desestimar** el Recurso de Reposición interpuesto por Dña. Rita Oraá Larrazábal, con D.N.I. nº 16262422L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, así como los nombramientos derivados de los mismos, por ser conforme a derecho de acuerdo con las consideraciones expuestas y el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.

**SEGUNDO.-** Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del acuerdo 2/368 de la JGL, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Comunicar la presente resolución al recurrente.

En Alcorcón, 4 de noviembre de 2015.

LA CONCEJAL DE RR. HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA, PARQUES Y JARDINES.- Fdo.: Laura Pontes Romero.”

---

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el Recurso de Reposición interpuesto por D<sup>a</sup> RITA ORAÁ LARRAZÁBAL (DNI nº 16262422L), contra el Acuerdo nº 2/368 adoptado por la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR** la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del referido Acuerdo nº 2/368 de la Junta de Gobierno Local, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.- COMUNICAR** la presente resolución a la recurrente, SRA. ORAÁ LARRAZÁBAL.

**CUARTO.- COMUNICAR** a la Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

**4/534.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LUISA AGUDO SIERRA Y OTROS CONTRA EL ACUERDO N<sup>o</sup> 2/368 ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31 DE JULIO DE 2015.-**

• Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines, Sra. Pontes Romero, de fecha 2 de noviembre de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

**“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE**

**RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA Y PARQUES Y JARDINES, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DÑA. M<sup>a</sup> LUISA AGUDO SIERRA, D. LUIS ALMARZA GARCÍA, D. ANTONIO GARCÍA VILA, D. JUAN ANTONIO IZQUIERDO DOMÍNGUEZ, D. EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, D. SERGIO MORAGO CONEJO, DÑA M<sup>a</sup> CONCEPCIÓN RIVAS LÓPEZ, D. JUAN PEDRO RIVAS RAMOS, DÑA. M<sup>a</sup> SOL ROZAS BARRIOS, D. SANTIAGO SANTOS MUÑOZ, D. RAFAEL VELARDE IGLESIAS Y D. JOSÉ LUIS YARZA SILVA, CONTRA EL ACUERDO N<sup>o</sup> 2/368 DE LA JGL DE 31 DE JULIO DE 2015.**

Visto el informe de la Asistente Jurídico de fecha de 30 de octubre de 2015, del siguiente tenor:

***"INFORME DE LA ASISTENTE JURÍDICO RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DÑA. M<sup>a</sup> LUISA AGUDO SIERRA, D. LUIS ALMARZA GARCÍA, D. ANTONIO GARCÍA VILA, D. JUAN ANTONIO IZQUIERDO DOMÍNGUEZ, D. EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, D. SERGIO MORAGO CONEJO, DÑA M<sup>a</sup> CONCEPCIÓN RIVAS LÓPEZ, D. JUAN PEDRO RIVAS RAMOS, DÑA. M<sup>a</sup> SOL ROZAS BARRIOS, D. SANTIAGO SANTOS MUÑOZ, D. RAFAEL VELARDE IGLESIAS Y D. JOSÉ LUIS YARZA SILVA, CONTRA EL ACUERDO DE LA JGL DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015.***

## ***I ANTECEDENTES***

***PRIMERO.-*** Por la JGL, en sesión celebrada el 31 de julio del año en curso se acordó declarar la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos.

*Mediante escritos de fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, 14 de octubre de 2015, D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI n<sup>o</sup> 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI n<sup>o</sup> 20264918D, y Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI n<sup>o</sup> 02238000P, presentan Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL número 2/368 de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las bases generales y específicas así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos, más en concreto solicitan que se decrete la "caducidad del mismo, se decrete la prescripción del mismo y que se revoque el mismo".*

*Mediante escrito de fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, 15 de octubre de 2015, D Eduardo Martínez López DNI n<sup>o</sup> 46887472V presenta Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL número 2/368 de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las bases generales y específicas así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos, más en concreto solicita que se decrete la "caducidad del mismo, se decrete la prescripción del mismo y que se revoque el mismo".*



*Mediante escritos de fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, 16 de octubre de 2015, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI n<sup>o</sup> 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI n<sup>o</sup> 50166853, D. Antonio García Vila DNI n<sup>o</sup> 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI n<sup>o</sup> 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI n<sup>o</sup> 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI n<sup>o</sup> 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI n<sup>o</sup> 02619451G presentan Recurso de Reposición contra el acuerdo de la JGL número 2/368 de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, de las bases generales y específicas así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos, más en concreto solicitan que se decrete la "caducidad del mismo, se decrete la prescripción del mismo y que se revoque el mismo".*

*Los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, por concurrir la circunstancia del enorme perjuicio llevaría a cabo de imposible o difícil reparación.*

### **SEGUNDO.- Acumulación de Expedientes.**

*En los escritos por los que se interponen Recursos de Reposición contra el acuerdo de la JGL número 2/368 de 31 de julio de 2015, por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, las Bases Generales y Específicas del proceso de funcionarización, así como la nulidad de los nombramientos derivados de los mismos, presentados por D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI n<sup>o</sup> 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI n<sup>o</sup> 20264918D, Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI n<sup>o</sup> 02238000P, , D Eduardo Martínez López DNI n<sup>o</sup> 46887472V, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI n<sup>o</sup> 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI n<sup>o</sup> 50166853, D. Antonio García Vila DNI n<sup>o</sup> 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI n<sup>o</sup> 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI n<sup>o</sup> 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI n<sup>o</sup> 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI n<sup>o</sup> 02619451G se da el requisito de la identidad sustancial que exige el artículo 73 de la LRJ-PAC, para que se produzca la Acumulación en la tramitación de Expedientes. Todos se presentan contra el mismo acuerdo de la JGL, además los escritos de interposición y las peticiones que en ellos figuran son idénticos en su contenido.*

### **TERCERO.- Alegaciones de los recurrentes.**

*Contra la resolución que acordaba la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011 y de las bases generales y específicas del proceso de funcionarización los recurrentes alegan lo siguiente:*

- 5. La caducidad del expediente por exceder el plazo previsto legalmente para su tramitación.*
- 6. Improcedencia de la Revisión de Oficio de acuerdo según el Art. 106 de la LRJ-PAC.*
- 7. Errónea interpretación de la DT2<sup>a</sup> del EBEP.*
- 8. Pide la suspensión de la ejecución de la Resolución Impugnada.*

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación de los escritos.**

*El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los Recursos de Alzada y potestativo de Reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley".*

*A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en Reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo.*

*Los recurrentes califican expresamente sus escritos como recursos potestativos de reposición, no alegan de forma concreta ninguna causa de nulidad del artículo 62. de la Ley 30/92, se limitan a hacer referencia genérica al mismo.*

*Teniendo en cuenta que las disposiciones y resoluciones de la JGL ponen fin a la vía administrativa, procede calificar los escritos presentados por D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI nº 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI nº 20264918D, Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI nº 02238000P, , D Eduardo Martínez López DNI nº 46887472V, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI nº 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI nº 50166853, D. Antonio García Vila DNI nº 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI nº 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI nº 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI nº 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI nº 02619451G como recursos potestativos de reposición.*

### **SEGUNDO.- Legitimación de los recurrentes.**

*El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de Alzada y potestativo de Reposición. Los recurrentes ostentan la condición de interesados en el presente recurso por cuanto que ya lo eran en el procedimiento en el expediente de funcionarización, que dio origen a la Resolución objeto de impugnación.*

### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

*Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su*

*notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.*

*En los presentes casos, los recursos de reposición interpuestos por D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI nº 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI nº 20264918D, Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI nº 02238000P, , D Eduardo Martínez López DNI nº 46887472V, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI nº 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI nº 50166853, D. Antonio García Vila DNI nº 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI nº 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI nº 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI nº 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI nº 02619451G cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se han presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.*

#### **CUARTO.- Competencia para resolver.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición le corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por lo tanto la competencia para conocer y resolver el presente Recurso corresponde a la Junta de Gobierno Local, por ser el órgano del que emana el acto impugnado.*

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Motivos para los recursos expuestos por los recurrentes.**

*En sus escritos los recurrentes alegan en su favor lo siguiente:*

- 2. La caducidad del expediente por exceder el plazo previsto legalmente para su tramitación.*

*Alegan los recurrentes la caducidad del presente expediente por el transcurso del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 102 de la LRJ-PAC.*

*Pues bien, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de abril de 2015, a propuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos y amparado en el informe de la Instructora del expediente, de fecha 10 de abril de 2015, se acordó ampliar el plazo para la resolución del expediente de revisión de oficio de RPT del año 2011, de las bases generales y específicas así como de todos y cada uno de los nombramientos que tuvieran base en el procediendo de funcionarización y acuerdo de acumulación, en 75 días.*

*El mencionado acuerdo, que obra en el expediente, recoge de forma exhaustiva los motivos por los que se estima necesaria la ampliación del plazo de resolución, ya que aunque se han utilizado todos los medios posibles, y esto se evidencia con la inmediatez en que se envían las notificaciones respecto a la adopción del acuerdo, dado que las notificaciones se envían por correo ordinario, su entrega y recepción no dependen de la celeridad de actuación de esta administración.*

*Con fecha 20 de abril de 2015 en el Boletín de la Comunidad de Madrid nº 92 se publicó la mencionada ampliación de plazo, en la publicación se recoge textualmente: "No habiendo finalizado el periodo de alegaciones del expediente y en aplicación de los artículos 59.6 y 60 de la Ley 30/ 1992, de 26 de 4 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la presente publicación que sustituye a la notificación y surte los mismos efectos, con expresa indicación de que contra el acuerdo de ampliación adoptado no cabe recurso alguno". En ese momento, y dada la cantidad de alegaciones que se estaban recibiendo tanto de trabajadores afectados, como de sindicatos y de vecinos del municipio que no eran trabajadores afectados, era evidente que se trataba de una pluralidad indeterminada de personas.*

*Ambos datos evidencian que sí hubo motivación para la suspensión y que la notificación se ha efectuado conforme a derecho.*

*El acuerdo de suspensión del mismo procedimiento, aprobado el 22 de mayo de 2015 por la JGL, hasta que el Consejo Consultivo emitiera el preceptivo informe publicado en el BOCM el 26 de mayo de 2015, cumpliendo lo previsto en cuanto a la notificación/publicación de los actos administrativos en los artículos 58 y siguientes de la LRJ-PAC .*

*Por último, el propio anuncio de la ampliación de plazo establece como fecha de finalización del mismo el día 9 de agosto de 2015, por lo que la resolución del expediente les ha sido notificada en tiempo y forma a los reclamantes.*

## *2. Improcedencia de la Revisión de Oficio de acuerdo según el Art. 106 de la LRJ-PAC.*

*El fundamento décimo del dictamen del Consejo de Estado de la Comunidad de Madrid concluye, en cuanto a la aplicación al presente caso del contenido del artículo 106 de la LRJ-PAC, que los límites previstos en el mismo "no son otra cosa que una limitación de los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección como son, el respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado. En el tantas veces citado Dictamen 334/14 de 30 de julio se concluyó que no se apreciaba límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización.... la mayoría de los nombramientos como funcionarios de carrera son nulos de plenos derecho por tratarse de actos contrarios a la DT2ª EBEP que determinan la adquisición de un derecho como es el acceso a la condición de funcionario de carrera cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición....se ven afectados por la causa de nulidad prevista en el apartado a) del artículo 62 1.a de la LRJ-PAC." Concluye este apartado del dictamen "procede la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo de 2011, las bases generales y específicas, así como todos los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 en el Ayuntamiento de Alcorcón, con excepción de los realizados a favor de los siguientes interesados".*

### *3. Errónea interpretación de la DT2º del EBEP.*

*El apartado octavo del dictamen del Consejo Consultivo hace un exhaustivo estudio caso por caso de los nombramientos de funcionarios donde analiza la concurrencia, o no, en cada uno de ellos de los requisitos necesarios para transformar su relación con el Ayuntamiento de laboral fijo en funcionario de carrera, a cuyo contenido nos remitimos dada su amplitud.*

### *5. Piden la suspensión de la ejecución de la Resolución Impugnada.*

*Al respecto conviene precisar lo siguiente:*

*Con carácter general, el artículo 111.1 de la LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, y es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de los recurrentes, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en los artículos 56 y 57 de la LRJPAC, y así lo han reconocido expresamente los Tribunales de Justicia respecto a los actos y resoluciones de la Administración.*

*La aplicación de la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, prevista en el artículo 111 de la LRJPAC, referida a los puntos quinto al octavo del acuerdo sustentada en que "puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación a los interesados", merece las siguientes consideraciones, en primer lugar hay que indicar que dicho artículo en su apartado segundo indica que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".*

*Según lo indicado antes en el artículo 111 para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por los recurrentes habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.*

### ***Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación***

*La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen a la parte recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse.*

*En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que los solicitantes deben justificar su existencia. Y así el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2008 y de 20 de diciembre de 2007. En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de "difícil o imposible reparación". Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997, 2 y de 26 de marzo de 1998 En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:*

*"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."*

*Pues bien, en ningún lugar de los escritos presentados por los recurrentes se ha observado que se haya realizado esfuerzo probatorio en la determinación de los presuntos perjuicios de imposible o difícil reparación, y tan solo son alegados, lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia al respecto.*

### ***La fundamentación de los recursos en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJPAC.***

*Los recurrentes en momento alguno proceden a alegar en su recurso la nulidad de pleno derecho del Acuerdo fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 62.1 de la LRJPAC, con lo que tampoco existe fundamentación alguna que la pueda sustentar.*

*De haberse alegado lo anterior y en relación a su peticiones y posturas alegadas, la teoría de la apariencia de buen derecho la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 exige que dicha*

*nulidad sea "evidente" o "manifiesta" para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.*

*En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 al indicar que:*

*"No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal."*

*Además, de haberse podido analizar la causa de nulidad alegada por los recurrentes debiera tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:*

*"La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio ), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y sentencia de 14 de enero de 1997, entre otras muchas resoluciones)."*

*En los supuestos que nos ocupan, hay que reiterar que no se alegan causas concretas de nulidad, tan solo se limitan a solicitar la suspensión. Por ello, al no haber sido alegadas las causas de nulidad se requerirá de reiterarse su petición en sede judicial del análisis de fondo de la cuestión con la limitación advertida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de mayo de 2004 señalando:*

### ***La ponderación de los intereses concurrentes.***

*Habiendo analizado los requisitos establecidos en el artículo 111.2 de la LRJPAC, se ha observado que en estos casos no concurre ninguno de ellos, por lo que, en principio, la Junta de Gobierno Local no estaría obligada a efectuar la ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, el interés público en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalecerían claramente sobre el interés de los recurrentes a la suspensión de la misma, al no haberse acreditado por parte los recurrentes la posible causación de ningún perjuicio de imposible o de difícil reparación.*

*En efecto, los Tribunales exigen de los recurrentes una "mínima actividad probatoria" relativa al daño que les causaría la ejecutividad del acto o resolución administrativos recurridos. A modo de ejemplo, en el Fundamento Segundo de la como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2006 se dice que:*

*"La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (...)"*

*En este sentido, los recurrentes no solamente no han presentado indicios de que los perjuicios sean de "imposible o difícil reparación", sino que tampoco han aportado en su escrito indicio alguno de la propia existencia de los citados "perjuicios", limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.*

### **IV CONCLUSIÓN**

*Lo que antecede lleva a la siguiente conclusión, no procede la estimación de los Recursos de Reposición interpuestos por D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI nº 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI nº 20264918D, Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI nº 02238000P, , D Eduardo Martínez López DNI nº 46887472V, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI nº 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI nº 50166853, D. Antonio García Vila DNI nº 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI nº 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI nº 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI nº 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI nº 02619451G, toda vez que el expediente tramitado por este Ayuntamiento por el que se ha declarado la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización seguido en este Ayuntamiento, no incurre en ninguno de los defectos alegados por los recurrentes, los acuerdos de la Junta de Gobierno Local relativos al proceso de funcionarización han sido tomados en virtud de lo indicado en el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y están fundamentados en sus consideraciones jurídicas (quinta a décima) así como en sus conclusiones, que como se ha expresado en el apartado anterior desvirtúan las alegaciones que fundamentan el recurso. Por último tampoco procedería declarar la suspensión del acto, solicitada por los recurrentes, por las razones expuestas.*



*Por cuanto antecede, la Asistente Jurídico que suscribe estima que procede emitir la siguiente Propuesta de Resolución:*

**PRIMERO.-** *Desestimar los Recursos de Reposición interpuestos por D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI nº 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI nº 20264918D, Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI nº 02238000P, , D Eduardo Martínez López DNI nº 46887472V, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI nº 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI nº 50166853, D. Antonio García Vila DNI nº 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI nº 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI nº 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI nº 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI nº 02619451G, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con las consideraciones expuestas, así como con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.*

**SEGUNDO.-** *Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del acuerdo 2/368 de la JGL, en base a las consideraciones expuestas.*

**TERCERO.-** *Comunicar la presente resolución al recurrente.*

*Alorcón, 30 de octubre de 2015, la asistente jurídico.- fdo.- Alicia Sánchez Galán."*

**CONSIDERANDO** las atribuciones legalmente conferida por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

**CONSIDERANDO** lo establecido en el punto décimo cuarto, "la presentación ante el Pleno y la Junta de Gobierno Local u Órgano competente del Ayuntamiento de las propuestas, programas o anteproyectos que formule la Concejalía en materias propias de su competencia" del Decreto de Delegación de facultades de Alcaldía-Presidencia en esta Concejal-Delegada de fecha 17 de junio 17 de junio de 2015.

Por cuanto antecede, la Concejal-Delegada que suscribe tiene a bien proponer a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede, lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar los Recursos de Reposición interpuestos por D. Juan Antonio Izquierdo Domínguez DNI nº 02618566Q, D. Sergio Morago Conejo DNI nº 20264918D, Dña. M<sup>a</sup> Concepción Rivas López, DNI nº 02238000P, , D Eduardo Martínez López DNI nº 46887472V, Dña. M<sup>a</sup> Luisa Agudo Sierra DNI nº 52126966L, D. Luis Miguel Almarza García DNI nº 50166853, D. Antonio García Vila DNI nº 50827502D, D. Juan Pedro Rivas Ramos DNI nº 53109910N, Dña. M<sup>a</sup> Sol Rozas

**Barrios, D. Santiago Santos Muñoz DNI nº 51382129Z, D. Rafael Velarde Iglesias DNI nº 50729460Q y D. José Luis Yarza Silva DNI nº 02619451G,** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con las consideraciones expuestas, así como con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 y 351/2015.

**SEGUNDO.-** Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del acuerdo 2/368 de la JGL, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Comunicar la presente resolución al recurrente.

En Alorcón, 2 de noviembre de 2015.

LA CONCEJAL DE RR. HUMANOS, RÉGIMEN INTERIOR, MEDIO AMBIENTE, LIMPIEZA, PARQUES Y JARDINES.- Fdo.: Laura Pontes Romero.”

---

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** el Recurso de Reposición interpuesto por los interesados que se indican a continuación, contra el Acuerdo nº 2/368 adoptado por la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015, por el que se declara la nulidad de la Relación de los Puestos de Trabajo del año 2011, así como de las Bases Generales y Específicas que sirvieron de base al proceso de funcionarización, por ser conforme a derecho de acuerdo con el contenido de los Dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid números 334/2014 Y 351/2015:

- D. JUAN ANTONIO IZQUIERDO DOMÍNGUEZ - DNI Nº 02618566Q.
- D. SERGIO MORAGO CONEJO - DNI Nº 20264918D.
- DÑA. Mª CONCEPCIÓN RIVAS LÓPEZ - DNI Nº 02238000P.
- D EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ- DNI Nº 46887472V.
- DÑA. Mª LUISA AGUDO SIERRA - DNI Nº 52126966L.
- D. LUIS MIGUEL ALMARZA GARCÍA - DNI Nº 50166853.
- D. ANTONIO GARCÍA VILA - DNI Nº 50827502D.
- D. JUAN PEDRO RIVAS RAMOS - DNI Nº 53109910N.
- DÑA. Mª SOL ROZAS BARRIOS.
- D. SANTIAGO SANTOS MUÑOZ - DNI Nº 51382129Z.
- D. RAFAEL VELARDE IGLESIAS - DNI Nº 50729460Q.
- D. JOSÉ LUIS YARZA SILVA - DNI Nº 02619451G.

**SEGUNDO.- DESESTIMAR** la petición de suspensión de la ejecución de los puntos quinto y octavo del referido Acuerdo nº 2/368 de la Junta de Gobierno Local, en base a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.- COMUNICAR** la presente resolución a los recurrentes.

**CUARTO.- COMUNICAR** a la Concejalía de Recursos Humanos, Régimen Interior, Medio Ambiente, Limpieza, Parques y Jardines que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

***5/535.- ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIOS POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y COMUNICADOR). (EXPTE. 328/15).-***

- Visto el expediente de referencia y la Proposición emitida al respecto por la Concejala Delegada de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, Sra. González González, de fecha 3 de noviembre de 2015 y cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

**“PROPOSICIÓN QUE PRESENTA LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CON RELACIÓN A LA ADJUDICACIÓN, SI PROCEDE, DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR) . Expte 328/2015**

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo y a la vista del informe emitido por la Asesoría Jurídica Municipal, tengo el honor de elevar a esa Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- APROBADO por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento con fecha 14 de octubre de 2015 el expediente relativo al “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR)”, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y el de Prescripciones Técnicas de la a Ingeniero Industrial de este Ayuntamiento, D<sup>a</sup> Marta Gómez, a regir en el procedimiento negociado establecido para la adjudicación del contrato, y a la vista de lo dispuesto en el art. 151 del TRLCSP y del informe de la Sra. Gómez de fecha 26 de octubre de 2015 procede ADJUDICAR el contrato de “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR)” a la mercantil ELEC NOR S.A., con NIF: A-48027056, por un importe, IVA incluido, de 20.803,20 €, según lo indicado en su oferta y con sujeción a lo establecido en los Pliegos que han regido la licitación y a las instrucciones que al respecto de la prestación del servicio se den por la Concejalía de Mantenimiento.

SEGUNDO.- El plazo de ejecución del contrato será de UN (1) AÑO a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato administrativo con la posibilidad de dos prórrogas de un año más cada una, previo acuerdo de las

partes que debería solicitarse al menos con dos (2) meses de antelación a la fecha de finalización de este contrato.

Es cuanto tengo el honor de proponer en Alcorcón, a 3 de noviembre de 2015.

CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y MANTENIMIENTO.-  
Fdo.- Ana María González González.”

- Considerando así mismo el informe presentado al efecto por la Asesoría Jurídica Municipal el día 3 de octubre de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

### **“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL**

ASUNTO: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR).

#### ANTECEDENTES

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación, en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2015, fue aprobado el expediente de contratación relativo a la contratación del precitado servicio, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a regir en la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado, justificado en lo dispuesto por el art. 174 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Aprobado el expediente de contratación y establecido el procedimiento negociado y en consideración al pliego de prescripciones técnicas elaborado por la Ingeniero Industrial de este Ayuntamiento, D<sup>a</sup> Marta Gómez, de fecha 9 de septiembre de 2015, que justificó la conveniencia de adjudicar el contrato mediante procedimiento negociado, se procedió de conformidad con lo preceptuado por el art. 169 del TRLCSP a solicitar oferta a 6 empresas especializadas de las que han presentado oferta una de ellas, Elecnor S.A.

II.- Con fecha 23 de octubre del corriente se remiten a la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento la oferta para la emisión del oportuno informe de adjudicación.

III.- El 26 de octubre del corriente se recibe informe de la Ingeniero Industrial de este Ayuntamiento, D<sup>a</sup> Marta Gómez en el que se propone la adjudicación del contrato a la empresa ELECNOR S.A., con NIF: A-48027056, por un importe, IVA incluido, de 20.803,20 €.

IV.- Comunicada el 26 de octubre de 2015 la propuesta de adjudicación a la empresa ésta ha aportado certificado de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social así como justificante del depósito en la Caja Municipal de la cantidad de MIL CUARENTA EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (1.040,16 €) en concepto de garantía definitiva para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, documentación que se incluye en el expediente administrativo.

Procede por tanto que, en los términos establecidos en la cláusula 15ª del Pliego de Cláusulas Administrativas en concordancia con el art.151 del TRLCSP, el órgano de contratación efectúe la oportuna propuesta de adjudicación.

V.- De conformidad con la Disposición Adicional 2ª de la LCSP que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, la competencia como órgano de contratación para el contrato que nos ocupa sería la Junta de Gobierno Local, al ser aplicable a Alorcón el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local, que podría adoptar la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- APROBADO por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento con fecha 14 de octubre de 2015 el expediente relativo al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR)", junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y el de Prescripciones Técnicas de la a Ingeniero Industrial de este Ayuntamiento, Dª Marta Gómez, a regir en el procedimiento negociado establecido para la adjudicación del contrato, y a la vista de lo dispuesto en el art. 151 del TRLCSP y del informe de la Sra. Gómez de fecha 26 de octubre de 2015 procede ADJUDICAR el contrato de "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR)" a la mercantil ELECNOR S.A., con NIF: A-48027056, por un importe, IVA incluido, de 20.803,20 €, según lo indicado en su oferta y con sujeción a lo establecido en los Pliegos que han regido la licitación y a las instrucciones que al respecto de la prestación del servicio se den por la Concejalía de Mantenimiento.

SEGUNDO.- El plazo de ejecución del contrato será de UN (1) AÑO a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato administrativo con la posibilidad de dos prórrogas de un año más cada una, previo acuerdo de las partes que debería solicitarse al menos con dos (2) meses de antelación a la fecha de finalización de este contrato.

Es cuanto tengo el honor de informar.

Alorcón, a 3 de octubre de 2015.

La Asesoría Jurídica Municipal, La Jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio. Fdo.: Margarita Martín Coronel."

- Considerando así mismo el informe emitido al respecto por la Sección de Arquitectura, Instalaciones y Obras de la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, con fecha 26 de octubre de 2015 y cuyo contenido se transcribe a continuación:

**DE: Sección de Arquitectura, Instalaciones y Obras**  
**A: Contratación**  
**CC: Director General de Urbanismo**

ASUNTO: Informe técnico para la contratación del Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Térmicas de los Edificios Político, Administrativo y Comunicador del Ayuntamiento.

Se emite el siguiente informe técnico en relación a la adjudicación del contrato del servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Térmicas del Ayuntamiento (Edificio Político, Edificio Administrativo y Edificio Comunicador), expediente número 328/2015 de Contratación.

Se ha recibido una única oferta, por parte de la empresa ELECNOR, S.A. con la siguiente propuesta económica:

ELECNOR, S.A.	Precio sin IVA	Precio con IVA
	20.803,20 €	25.171,87 €

Tras la revisión de la documentación técnica aportada, se informa que recoge todas las prestaciones solicitadas, que contempla la normativa vigente y que acepta expresamente las condiciones de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas.

Se propone elegir la propuesta de la empresa ELECNOR, S.A., de veinte mil ochocientos tres euros con veinte céntimos (20.803,20 €), IVA excluido.

Alorcón, 26 de octubre de 2015.

LA INGENIERO MUNICIPAL.- Fdo. Marta Gómez."

A la vista de cuanto antecede, la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ACUERDA POR UNANIMIDAD APROBAR** la Proposición transcrita y en consecuencia, por los motivos expuestos en la misma y considerando igualmente lo expresado en los informes obrantes en la presente resolución:

**PRIMERO.- ADJUDICAR** el contrato de SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN TÉRMICA DEL AYUNTAMIENTO (EDIFICIO POLÍTICO, EDIFICIO ADMINISTRATIVO Y EDIFICIO COMUNICADOR), a la mercantil ELECNOR S.A., con NIF: A-48027056, por un importe, IVA incluido, de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (20.803,20 €), según lo indicado en su oferta y con sujeción a lo establecido en los pliegos que han regido la licitación y a las instrucciones que al respecto de la prestación del servicio se den por la Concejalía de Mantenimiento.

Todo ello habiendo sido aprobado por acuerdo nº 9/501 adoptado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento con fecha 14 de octubre de 2015, el expediente relativo al referido Servicio de Mantenimiento, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado por el Servicio de Contratación y el de prescripciones Técnicas de la a Ingeniero Industrial de este Ayuntamiento, Sra. Gómez, a regir en el procedimiento negociado establecido para la adjudicación del contrato, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y de los informes emitidos al respecto.

**SEGUNDO.- ESTABLECER** que el plazo de ejecución del contrato será de un (1) año a contar desde el día siguiente al de la firma del contrato administrativo, con la posibilidad de dos prórrogas de un año más cada una, previo acuerdo de las partes que debería solicitarse al menos con dos (2) meses de antelación a la fecha de finalización de este contrato.

**TERCERO.- COMUNICAR** al Servicio de Contratación y Patrimonio que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizado el Acto siendo las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, levantándose la presente, que firman y de lo que CERTIFICO.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA ACCTAL.,

LA CONCEJALA-SECRETARIA  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.- Silvia Cruz Martín.

Fdo.- Ana María Gómez Rodríguez.

**DILIGENCIA:** La presente Acta ha sido aprobada en virtud del acuerdo nº 2/555 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 18 de noviembre de 2015, sin rectificaciones.

LA TITULAR DE LA OFICINA DE APOYO  
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

Fdo.: Gloria Rodríguez Marcos.